

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali quien decidió revocar la sentencia condenatoria dictada por este despacho judicial. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 650

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto el Superior que Revocó la sentencia Condenatoria No.394 del 27 de noviembre de 2015 dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.933.050 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A y a favor de la parte demandante; y la suma de \$1.933.050 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: JAIN CHRITIAN MORENO MEZA

DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A E INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA

RAD: 2014-851

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 12-mayo -2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 75 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A\$1.933.050

a cargo de la parte demandada INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA\$1.933.050

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A\$1.000.000

a cargo de la parte demandada INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas (honorarios Curador)..... \$ 600.000

TOTAL SUMAS acreditadas\$6.466.100

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.651

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIN CHRITIAN MORENO MEZA
DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A E INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA
RAD: 2014-851

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.933.050. a cargo de la parte demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A a favor de la demandante, por valor de \$3.533.050 a cargo del demandada INVERSIONES COMPUTER INTEGRAL SERVICE COLOMBIA LTDA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **12-mayo -2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **75**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 49 del 03 de abril de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 652

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 49 del 03 de abril de 2018.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMELINA BURBANO MAMIAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 12 DE MAYO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 75  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES..... \$4.400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 653

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMELINA BURBANO MAMIAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-010

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$4.400.000 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante y por valor de \$100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM208-0010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 DE MAYO DE 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JOSE LOAIZA SANTA VS. COLPENSIONES RAD 2018-00631

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consigno la suma de \$3.517.000 objeto de la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 34 del archivo 01 del expediente digital -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y al levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$3.517.000 - archivo 09 del expediente digital – a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, librándose el respectivo oficio y **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 75

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **ORLANDO MORENO GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicado No. 2021-0064, donde en virtud de orden de embargo se consignó un título valor de **\$3.462.482**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002645284 por valor de \$3.462.482 -archivo 15 del expediente digital-, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 9 cdo ordinario archivo 01 del expediente digital-.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último.
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002645284 por valor de \$3.462.482, a la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN identificada con C.C. N. 29.222.084 portadora de la T. P No. 19.591 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del demandante. Líbrese la orden de pago.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2021-0064



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YULIANA CARMELA MESA MORENO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTRO**, con radicación No. 2021-00183, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **YULIANA CARMELA MESA MORENO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se indica si a la actora al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; y de ser positiva la respuesta, se deben indicar los valores que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y además si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral de la actora con las entidades demandadas se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido dichas sociedades.
3. En los hechos de la demanda se menciona que la demandante percibía mensualmente una bonificación de mera liberalidad, la cual considera no se trataba de una bonificación sino de una parte de su salario, no obstante, no se indica desde cuándo empezó la actora a percibir dicho pago, como tampoco el valor al que ascendía por cada año laborado.
4. El hecho No. 18 debe ser aclarado, dado que no se indica la forma como fue comunicada la terminación del contrato de trabajo por parte de la sociedad demandada, si fue verbal o escrita (caso en el cual se deberá aportar copia de la misma), en qué fecha ocurrió y quién tomó dicha decisión, si el banco o la entidad contratante.
5. Los hechos Nos. 17 y 18 no son claros, toda vez que no se indica cuál de las entidades demandadas realizó el llamado de atención a la actora.
6. La pretensión principal literal (B) numerales 1 a 7, debe ser aclarada, toda vez que no se indica con precisión cuál es la suma que pretende sea reconocida como salario total durante la relación laboral, lo cual debe señalarse para cada periodo anual, con el fin de establecer el valor de las prestaciones sociales que persigue, y así facilitar la contestación de la demanda.

7. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.
8. El despacho observa que las pretensiones principales y subsidiarias no difieren en ningún aspecto, razón por la cual, debe aclarar la parte actora el por qué de su solicitud y clasificación.
9. La pretensión mediante la cual se persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa no tiene respaldo jurídico en el sustento factico de la demanda, dado que en éstos no se mencionan las causas por las cuales considera que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.
10. Las pretensiones encaminadas a “reajustes” de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se encuentra huérfanas de respaldo fáctico.
11. La pretensión encaminada a declarar la solidaridad se encuentra ausente de respaldo normativo que la sustenta (art. 25 num 8 CPL) máxime cuando la mencionada figura debe encontrar estipulada en la Ley en los términos del artículo 1568 del Código Civil.
12. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **YULIANA CARMELA MESA MORENO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00183

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **AURORA VELASQUEZ, con radicación No. 2021-00121**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1186

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1047 del 22 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **AURORA VELASQUEZ, con radicación No. 2021-00121**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00121

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EUGENIA GALVIS** en contra de **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI Y OTRO, con radicación No. 2021-00134**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1049 del 22 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA EUGENIA GALVIS** en contra de **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI Y OTRO, con radicación No. 2021-00134**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00134

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CRISTHIAN DAVID OCAMPO MENESES** en contra de **SERVICIOS DE MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL – SMMAT S.A.S., con radicación No. 2021-00136**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1050 del 22 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **CRISTHIAN DAVID OCAMPO MENESES** en contra de **SERVICIOS DE MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL – SMMAT S.A.S., con radicación No. 2021-00136**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00136

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario